Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., D. A. y C., L. A. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (Comunidad de Bienes)" Expte N° 533/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 1016/2018).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la Sra. D. A. M. a fs. 37, recurso de apelación contra los puntos IV) y V) de la providencia de fs. 35, que disponen: *"(…) IV) A los fines de la regulación de honorarios y cálculo del monto de la tasa de justicia, hágase saber a las partes que deberán acompañar valuación real del bien.- V) Hágase saber a las presentantes que previo a ordenar la inscripción del bien, deberán abonar la tasa de justicia correspondiente al bien denunciado en el acuerdo, de conformidad con lo previsto en el art. 5 inc. j) y art. 10 inc. d) de la Ley XXIV N° 13 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut. (…)"*

En su memorial de fs. 39/42vta., se agravia en cuanto se le impone la presentación de una valuación real del bien, cuando ello no se encuentra legislado. Del texto de la Ley XXIV N° 13 no surge que se deba tributar sobre el valor real de los bienes inmuebles, sino todo lo contrario, cuando se hace referencia a valuaciones, se menciona a las del tipo fiscal.

En su primer agravio, dice que el art. 5 (inc. c y g) de la ley que regula el régimen de tasas retributivas de servicio por las actuaciones ante la Justicia Provincial, establece en reiteradas oportunidades que las tasa de justicia se fijaran en

base a la valuación fiscal del inmueble, no aclarándose que en el caso de autos, deba serlo a valores reales.

Entiende que se le impone una carga desmedida y excesiva de acompañar una valuación real, alejada de lo que establece la ley y transformándose en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia. Acompañó a fs. 13 valuación fiscal emitida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a los fines de la fijación de la tasa de justicia.

Considera arbitrario que se le imponga acompañar una valuación real con el gasto extra que ello conlleva, pues ante una consulta que efectuó en la Cámara Inmobiliaria de Comodoro Rivadavia, le informaron que el valor ascendía a doscientos dólares al 05/09/18, que convertidos asciende a $7.724.

Se agravia asimismo en cuanto se omitió expedirse respecto del porcentaje que le corresponde abonar en concepto de tasa de justicia, pues considera que solo debe tributar sobre el 50% del bien, pues resulta titular del 50% restante.

En segundo lugar menciona le causa agravio que se le imponga tributar sobre el valor real, pues ello implica un grave detrimento económico pues si no cumple, tampoco podrá finiquitar la cuestión dominial. Peticiona se revoque la decisión cuestionada. Cita jurisprudencia y concluye que al haber acompañado el certificado de valuación fiscal no persigue otro fin más que determinar el monto imponible del valor de la tasa de justicia.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa, surge que D. A. M. y L. A. Choque solicitan homologación de acuerdo sobre partición y adjudicación de la comunidad de bienes por

disolución de sociedad conyugal, por el que el Sr. Choque renuncia y transfiere la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden sobre la propiedad ubicada en Lote X de la Manzana X del Barrio M. A. de esta ciudad a favor de la Sra. M.. Peticionan se libre oficio al IPVyDU a los fines de la inscripción y acompañan certificado de valuación fiscal expedido por el municipio local.

A fs. 35 la magistrada homologa el acuerdo conciliatorio y dicta la providencia recurrida y objeto del presente análisis, conforme agravios detallados en el punto I) precedente.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, y entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se señala que la ley XXIV N° 13 del régimen de tasas retributivas de servicio por las actuaciones ante la justicia, determina en el inc. j) del art. 5, que para la aplicación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos o pautas como base imponible: "En los juicios de divorcio sobre el patrimonio total de la sociedad conyugal cuando simultáneamente o con posterioridad se proceda a la liquidación de la misma.

En los incisos c), d) e) y g) del mismo artículo, se precisa a la valuación fiscal como base imponible en supuestos de procesos cuyo objeto son inmuebles (reinvindicación, interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción, sucesorios, deslinde).

De una lectura integral y armónica de la norma, resulta que no puede considerarse para el supuesto de inmuebles, una interpretación que aparte exclusivamente de la valuación fiscal al supuesto de liquidación de bienes en casos de divorcio vincular.

En virtud de lo expuesto, asiste razón a

la recurrente en este punto, pues es la propia ley quien determina en supuestos contemplados en el mismo art. 5 analizado, que la base imponible debe serlo sobre la valuación fiscal.

Respecto del agravio sobre la omisión del porcentaje que le corresponde abonar en concepto de tasa de justicia, resulta prematuro expedirse, toda vez que no ha sido dictada la resolución que ordena el pago de la misma, la cual estará sujeta –en su caso- a las previsiones del art. 13 de la Ley XXIV N° 13 Digesto Jurídico, que establece específicamente el incidente de oposición.

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

IV.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden (conf. arts. 69 y 70 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4-, la laboral profesional desarrollada en la simple incidencia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 37, y en consecuencia modificar el punto IV) del auto de fs. 35, disponiendo que a los fines de la regulación de honorarios y cálculo del monto de tasa de justicia se tomará en cuenta la valuación fiscal de fs. 13.

2) Imponer las costas de la incidencia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor de las abogadas Y. A. P. A., C. V. P. y B. A. S., conjuntamente en tres (3) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara